

**REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN
DE GRADOS, DE TÍTULOS Y DE ESTUDIOS REALIZADOS EN
OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

CAPITULO I

PROPÓSITO DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1

Este reglamento establece las normas para:

- a. El reconocimiento y la equiparación de los estudios realizados y los grados y títulos obtenidos en otras instituciones de enseñanza superior, extranjeras o nacionales.
- b. El reconocimiento y equiparación, cuando corresponda, de títulos, grados y estudios dentro del marco de los convenios y tratados nacionales e internacionales vigentes.

Reformado Acta de Sesión No. 973 del Consejo Universitario, del 28-8-86.

**CAPITULO II
DEFINICIONES**

ARTICULO 2

Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a. Diploma: Es el documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios y es extendido por una institución de educación superior.
- b. Grado: Es un elemento del diploma que designa el valor académico con base en la profundidad y la amplitud de los conocimientos y habilidades adquiridas al cursar una carrera, se especifica por medio del grado asociado, grado o posgrado académico que se ofrece y depende del total de créditos obtenidos en los cursos del plan de estudios de la carrera, de la siguiente manera:

Grado asociado: Diplomado: le corresponde entre 60 y 90 créditos, incluidos los estudios introductorios.

Grado: Bachillerato: le corresponde entre 120 y 144 créditos, incluidos los Estudios Generales.

Licenciatura: le corresponde entre 150 y 180 créditos manteniendo como mínimo 34 créditos por encima del Bachillerato. Posgrado: Maestría: le corresponden entre 60 y 72 créditos, además de los créditos del Bachillerato correspondiente. En la Maestría es de vital importancia la investigación, por cuanto aquellas actividades conducentes a la presentación de una tesis se les asigna créditos. Por consiguiente el mínimo y el máximo de créditos mencionados incluyen los créditos asignados al trabajo de tesis.

Doctorado Académico: le corresponde entre 100 y 120 créditos: además de los asignados al Bachillerato correspondiente. Estos créditos incluyen los asignados al trabajo de tesis, en la misma forma que para la maestría.

Especialidad profesional: Forma parte de los estudios de posgrado, pero poseen características muy diferentes. Mientras la maestría y el doctorado se dirigen primordialmente a dar una formación académica centrada en la investigación, la especialidad de posgrado se centra en una formación práctica especializada en un área determinada de la profesión.

Dado el carácter particular de las especialidades no se fijan mínimos o máximos para los créditos que se otorguen a ellas, ni se fija la duración necesaria para concluir las.

- c. Título: Es uno de los elementos que contiene el diploma y que designa el área del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título en su alcance más simple, designa el área de acción profesional de quien ha recibido el diploma.

d. Plan de Estudio: Es un conjunto ordenado de objetivos, contenidos, actividades y normas de evaluación, que han de desarrollarse en una carrera. Este constituye la parte estructural de la carrera que se establece con base en el perfil de profesional que se quiere formar.

e. Estructura del plan de estudio de una carrera: Es la organización de los cursos por niveles, con base en criterios de selección, valoración y ordenación, que permite al estudiante ir siguiendo una marcha lógica del plan de estudios de su carrera.

f. Escala de Calificación: Es una descripción clara del significado académico de la escala numérica usada para valorar los cursos y la calificación mínima requerida para aprobarlos, así como cualquier otra norma que requiera el sistema.

g. Certificación de las calificaciones: Es el documento oficial, con firma original y sello en cada página del récord académico de la persona que solicita reconocimiento de estudios, con especificación clara del campo profesional (título) y del grado o nivel académico, con las listas de cursos aprobados y la calificación obtenida en cada uno.

h. Residencia: Es un requisito obligatorio que se debe cumplir para graduarse en la Universidad, después de hacer valer los estudios no realizados en la Institución. Consta de un tiempo mínimo que el estudiante debe permanecer matriculado conjuntamente con el mínimo de créditos que debe aprobar en la Universidad Nacional.

CAPITULO III RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE DIPLOMA, TÍTULOS Y GRADOS

ARTICULO 3

Se entiende por reconocimiento: de un diploma extendido por una institución de educación superior, el acto mediante el cual la Universidad acepta el mérito académico y la autenticidad de dicho documento y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia y autenticidad del diploma.

ARTICULO 4

Se entiende por equiparación: el acto mediante el cual la Universidad declara que el diploma y título, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen a un determinado grado, independientemente de la nomenclatura que tenga el diploma. Dicha equiparación podría referirse también al título, en el caso que el mismo sea extendido por la Universidad Nacional.

CAPITULO IV RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS

ARTICULO 5

Reconocimiento de estudios: es el acto mediante el cual la Universidad acepta que la persona interesada cursó y aprobó uno o más cursos universitarios en una institución de enseñanza superior de reconocido nivel académico. La Universidad inscribe en sus registros los cursos reconocidos, con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, que esos cursos fueron aprobados.

ARTICULO 6

Equiparación de estudios: es la resolución que rinde la Universidad sobre los estudios realizados en otras instituciones de educación superior debidamente acreditadas y que han conducido a la aprobación de cursos que correspondan o sean equiparables con cursos que se imparten para una determinada carrera en la Universidad.

ARTICULO 7

La base de toda equiparación será el análisis de los documentos aportados por el solicitante conforme lo establece este reglamento. Este análisis se guiará por criterios cualitativos y cuantitativos:

- a. Como criterios cuantitativos se tomarán en consideración el tiempo empleado en los estudios y el número de créditos, cuando proceda.
- b. Como criterios cualitativos se tomarán en cuenta los objetivos; perfil y contenido de los cursos, a través del estudio de los planes y programas presentados.
- c. También podrán ser tomados como criterios cualitativos los requisitos mínimos de aprobación o de graduación, según el caso: notas, prácticas, proyectos, investigaciones, publicaciones, producciones, etc.

TITULO SEGUNDO DE LOS RECONOCIMIENTOS Y EQUIPARACIONES DE GRADO ASOCIADO Y GRADO

CAPITULO V NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE LAS FACULTADES Y CENTROS (REFORMADO SCU-1684-93 DEL 25 DE OCTUBRE, 1993)

ARTICULO 8

Todas las solicitudes de reconocimiento y equiparación de grados y títulos obtenidos fuera del país y de estudios de posgrado realizados en el extranjero deberán ser presentadas por el interesado, primero ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), conforme lo establece el artículo 5 del "Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal". En esa misma oficina, el interesado deberá cancelar las cuotas que el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) haya establecido para el trámite de reconocimiento y equiparación de grados y títulos.

(Ver: AJ-D-808-2008: que describe el procedimiento interno para el reconocimiento y equiparación de títulos emitidos en el extranjero y la participación de la Facultad.)

ARTICULO 9

Una vez que la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES haya señalado a la Universidad Nacional como la institución que estudiará y tramitará la solicitud, el interesado deberá presentarse al Departamento de Registro de la Universidad para completar los documentos que se señalen, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Cuando se trate de títulos y grados obtenidos en el país o de estudios de posgrado realizados en Costa Rica, la solicitud será presentada directamente al Departamento de Registro.

ARTICULO 10

El Departamento de Registro es el responsable oficial en la Universidad Nacional para dar información, recibir solicitudes y extender certificaciones de reconocimiento y equiparación de títulos, grados y estudios realizados en otras instituciones de enseñanza superior, nacionales y extranjeras, debidamente acreditadas. También será el Departamento de Registro el único

autorizado para comunicar a los interesados las resoluciones sobre el reconocimiento y equiparación de estudios, títulos y grados.

Estas comunicaciones serán realizadas por el Departamento de Registro en estricto apego a los dictámenes de las instancias competentes de las facultades o centros correspondientes, con copia a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES.

ARTICULO 11

El Departamento de Registro es el responsable de velar por el cumplimiento de los requisitos y procedimientos administrativos de cada solicitud, antes de enviar al decanato correspondiente el estudio sobre cualquier reconocimiento o equiparación.

El Departamento de Registro pedirá al interesado completar la solicitud antes de iniciar la consulta con las unidades académicas.

Por requisitos y procedimientos administrativos se entenderá todo aquello relacionado con los documentos requeridos para completar la solicitud, su autenticidad y otros aspectos que este reglamento señale y que no estén a cargo de la unidad académica; incluye también lo establecido en el artículo 23 del presente reglamento sobre la aplicación de tratados internacionales a casos con antecedentes.

Sin embargo, las facultades podrán objetar la resolución del Departamento de Registro en relación con los requisitos y procedimientos administrativos. En caso de conflicto o duda, resolverá la Dirección de Docencia.

Del mismo modo las unidades académicas podrán objetar cualquier disposición, dictamen o resolución del Departamento de Registro, y éste podrá objetar cualquier error de hecho, que a su juicio contenga el dictamen o resolución de la unidad académica. De no existir acuerdo entre la unidad académica y el Departamento de Registro, resolverá la Dirección de Docencia.

ARTICULO 12

Las solicitudes de reconocimiento y equiparación de títulos y grados deben presentarse al Departamento de Registro en las fórmulas oficiales correspondientes y acompañadas de los siguientes documentos:

a) Fotocopia del documento que identifique al solicitante, cédula de identidad o pasaporte a juicio del Departamento de Registro.

b) Diploma original (o documento equivalente) debidamente autenticado y fotocopia del mismo. El original será devuelto al interesado luego que el Departamento de Registro haya comprobado, por medio de un funcionario debidamente autorizado, que la fotocopia corresponda exactamente con el original.

c) La certificación oficial, cuando corresponda, del plan de estudios, notas obtenidas, escala de calificaciones y programa de cada curso. Toda esta información debe corresponder al periodo en que el interesado realizó los estudios y obtuvo el diploma.

d) En cualquier caso, las autoridades universitarias competentes, deben tener la seguridad de la legitimidad de los documentos presentados y la verificación del rango universitario de la institución emisora de los mismos.

ARTICULO 13

El Departamento de Registro confeccionará las fórmulas oficiales de solicitud, con los espacios para obtener del solicitante los datos personales y otros necesarios para el trámite. Un funcionario de ese departamento señalará exactamente al interesado, en la hoja de solicitud, cuáles documentos deben ser presentados para el trámite correspondiente y firmará al pie de la lista señalada.

El Departamento de Registro dará información oportuna al interesado, sobre el avance y resolución de su solicitud.

ARTICULO 14

Cada unidad académica integrará una COMISIÓN PERMANENTE de reconocimiento y equiparación conformada por el subdirector, quien la presidirá, y dos miembros académicos propietarios, que posean al menos el grado académico bajo análisis. Habrá dos miembros académicos suplentes que sustituirán las ausencias temporales de los propietarios.

Los miembros propietarios y suplentes de la Comisión Permanente de Reconocimiento y Equiparación, serán nombrados por el consejo académico de unidad por un periodo de tres años y podrán ser reelectos.

ARTICULO 15

Previo a la recomendación que debe emitir la Comisión Permanente de Reconocimiento y Equiparación de la unidad académica, y en los casos en que se justifique, esta comisión podrá solicitar el análisis de especialistas del campo. De todo lo anterior debe dejarse constancia escrita.

ARTÍCULO 16:

El procedimiento para el trámite de reconocimiento y equiparación será el siguiente:

A) el Departamento de Registro recibe y traslada al decanato respectivo la solicitud o solicitudes de reconocimiento o equiparación, debiendo anexar tantas copias del expediente como sea el número de unidades académicas a las que se solicite pronunciamiento.

B) corresponderá al vicedecano distribuir el expediente a las unidades académicas respectivas y velar por el estricto cumplimiento del trámite y de los plazos establecidos para las diferentes instancias.

C) recibido el expediente en la unidad académica, el subdirector convocará a la comisión permanente de reconocimiento y equiparación de esa unidad para el análisis del caso. Esta deberá emitir un dictamen razonado que deberá trasladar al subdirector en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la convocatoria.

D) el subdirector elevará el dictamen emitido por la comisión permanente de reconocimiento y equiparación al consejo académico de unidad académica, quien conocerá de la solicitud efectuada por el petente en la sesión inmediata siguiente. Este consejo deberá emitir un dictamen académico debidamente razonado, en el plazo máximo de diez días hábiles, trasladándolo al decano, quién lo remitirá al departamento de registro, que notificará al estudiante.

ARTICULO 17

El dictamen sobre las asignaturas del Centro de Estudios Generales y sobre los cursos que no forman parte del quehacer académico propio de la unidad académica, lo efectuará la instancia competente en cada caso.

ARTICULO 18 Cuando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios que no correspondan a una determinada carrera o que incluyen solamente estudios básicos, se consultará, a juicio de la Dirección de Docencia, a varias unidades académicas para el reconocimiento y la equiparación de cada asignatura, de tal forma que el interesado pueda seguir la carrera que quiera haciendo valer esos recursos. Para graduarse en una carrera de la Universidad y haciendo valer estudios realizados en otras instituciones, se debe aprobar en la Universidad Nacional, institución de residencia, por lo menos veinticuatro créditos del plan de

estudios de la carrera correspondiente y permanecer matriculado como alumno regular de la carrera de la institución por lo menos un año lectivo.

ARTICULO 19

Sin perjuicio de lo que dispongan las normas de admisión de la Universidad Nacional, no se aceptará el ingreso a la misma, por vía de equiparación de estudios, a ningún estudiante que no haya aprobado al menos doce créditos de nivel universitario o su equivalente.

CAPITULO VI RESOLUCIONES

ARTICULO 20

(MODIFICADO SCU-1624-96 DEL 13 DE NOVIEMBRE, 1996)

El pronunciamiento de todas las instancias competentes para el reconocimiento y equiparación deberá ser específico, claro y completo, de forma que resuelva todos los aspectos académicos. El Departamento de Registro elaborará las fórmulas correspondientes con el fin de que haya uniformidad en los pronunciamientos que emita cada unidad académica.

Si se trata de reconocimiento y equiparación de estudios, el dictamen se ajustará al espíritu de lo que establece el capítulo IV de este reglamento. Si es reconocimiento y equiparación de un diploma, título o grado, el dictamen se ajustará al espíritu de lo que establece el capítulo III de este reglamento.

Si únicamente se equipara el grado y no el título, por no ser este equivalente a un determinado título que la Universidad Nacional confiere, debe la resolución necesariamente indicar el área de acción profesional en que puede desempeñarse el interesado con base en los estudios realizados y sometidos a equiparación. Si no existe en la Universidad Nacional pero sí en otra Universidad Estatal el área profesional de los estudios sometidos al conocimiento de la respectiva unidad académica, esta rechazará el trámite y lo devolverá mediante resolución razonada al Departamento de Registro, para que éste lo transfiera a CONARE, con el objeto de que lo reubique en la institución de educación superior competente.

CAPITULO VII APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES (REFORMADO SCU-1684-93 DEL 25 DE OCTUBRE, 1993)

ARTICULO 21

(MODIFICADO POR SCU-1111-96 DEL 12 DE AGOSTO, 1996. SE REVOCÓ ESTA MODIFICACIÓN POR SCU-1624-96 DEL 13 DE NOVIEMBRE, 1996, VOLVIENDO A LA REDACCIÓN ORIGINAL DEL TEXTO)

La Oficina de Cooperación Técnica Internacional tendrá un archivo actualizado de los tratados internacionales en cuanto a reciprocidad para el reconocimiento de grados y títulos y una clara interpretación de cada uno, respaldada por la Asesoría Jurídica de la Universidad.

Por cada tratado la Oficina tendrá una constancia actualizada de la embajada correspondiente, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de que el país respectivo garantiza a un graduado de la Universidad Nacional las prerrogativas que los graduados de ese país solicitan en Costa Rica. Para casos específicos será también la oficina de cooperación Técnica Internacional la encargada de solicitar la información a las embajadas correspondientes o al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Departamento de Registro llevará un control de los casos tramitados, que usará como antecedentes para otros casos y en los nuevos pedirá la información a la Oficina de Cooperación Técnica Internacional.

ARTICULO 22

Es obligación del Departamento de Registro informar a quien solicita un reconocimiento o equiparación, cuando puede invocar un tratado o un convenio.

ARTICULO 23

La aplicación de los tratados y los convenios internacionales, en lo referente a esta materia, corresponderá a las Facultades y Centros. La misma debe basarse e los antecedentes existentes en archivo, iguales o similares al caso en estudio, pero en todos los casos deberá comunicar su resolución al Departamento de Registro. (Artículo 69, inciso e) del Estatuto Orgánico).

CAPITULO VIII NORMAS ESPECIFICAS PARA TÍTULOS O GRADOS

ARTICULO 24

Los títulos expedidos por las antiguas Escuelas Normales y Escuela Normal Superior, serán considerados propios de la Universidad Nacional para efecto de validez, y no están sometidos a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 25

(MODIFICADO SCU-1429-89 DEL 28 DE NOVIEMBRE, 1989)

Para efecto de continuar estudios en la Universidad Nacional, todo estudiante que tenga al menos el grado de Bachiller Universitario será eximido de cursar los Estudios Introdutorios respectivos, correspondiente a su área de formación.

ARTICULO 26

Implícitamente DEROGADO SEGÚN ARTICULO TERCERO, INCISO I, de la sesión ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2003, acta No. 2498, 2003, OFICIO SCU-1409-2003 DEL 28 de agosto del 2003. PUBLICADO EN UNA-GACETA 10-2003).

CAPÍTULO IX. NORMAS ESPECÍFICAS PARA RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE CURSOS:

Artículo 27:

Ante las resoluciones de reconocimiento y equiparación de un curso o cursos, caben los recursos de adición, aclaración y revocatoria, así como el recurso de apelación.

(agregado según artículo tercero, inciso i, de la sesión ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2003, acta no. 2498, 2003, oficio scu-1409-2003 del 28 de agosto del 2003. Publicado en una-gaceta 10-2003).

Artículo 28:

Los recursos de adición, aclaración y revocatoria serán resueltos por el consejo académico de unidad académica.

La apelación en subsidio corresponde resolverla a la asamblea de unidad académica, la cual agota la vía administrativa dentro de los plazos y procedimientos señalados en el título x del estatuto orgánico.(agregado según artículo tercero, inciso i, de la sesión ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2003, acta no. 2498, 2003, oficio scu-1409-2003 del 28 de agosto del 2003. Publicado en una-gaceta 10-2003).

Artículo 29:

El acuerdo de la asamblea de unidad académica será remitido al departamento de registro por medio del decano.

(Agregado según artículo tercero, inciso i, de la sesión ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2003, acta no. 2498, 2003, oficio SCU-1409-2003 del 28 de agosto del 2003. Publicado en UNA-Gaceta 10-2003).

TRANSITORIOS

1. Para el buen funcionamiento de la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados y Títulos de Posgrado, la Universidad le dotará de un adecuado espacio físico y de una secretaria a medio tiempo.

Provisionalmente, la Vicerrectoría de Docencia le ofrecerá el apoyo que requiera la Comisión.

2. La presente normativa deroga lo establecido anteriormente en la misma materia, que se le oponga. En particular, los documentos:

Normas para el trámite de reconocimientos y equiparación de estudios, títulos y grados, aprobado en la sesión N° 777, celebrada por el Consejo Universitario el 28 de junio de 1984.

Normas para el trámite de reconocimiento de estudios y títulos, aprobado por el Consejo Universitario en la sesión N° 342 del 8 de junio de 1979.

Reglamento de reconocimiento y equivalencia de estudios y títulos aprobados por el Consejo Universitario en 1976. (Sesiones N° 42-46-57).

3. El presente reglamento se complementa con la normativa que regula la aplicación del artículo 30 del Convenio Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

4. Se suspende de inmediato la recepción de reconocimientos y equiparación de posgrados y de títulos en la Universidad Nacional.

Derogado Sesión del 21/5/87. Acta #1043 (segundo párrafo).

5. La validez de lo dispuesto en el Título III de este reglamento, se extenderá hasta que entre a regir la normativa pertinente que lo sustituye, preparada por la Comisión Especial de Posgrado nombrada por el Consejo Universitario en la sesión N° 943 del 22 de mayo de 1986.

APROBADO

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIONES N° 943 DEL 22 DE MAYO DE 1986 Y

N° 958 DEL 10 DE JULIO 1986.